

NOM 051 vs. DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS.

Por Anthúa Ramírez – Presidente del Comité de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

En la edición anterior del Blog AMPPI, el Comité de Signos Distintivos mencionó que la reforma a la NOM-051 SCFI/SSA1-2010 "Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria" fue aprobada con fecha 20 de enero de 2020, pero que su publicación se vio pausada tras la suspensión provisional otorgada por el Juzgado Séptimo en Materia Administrativa a la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) de la que AMPPI es parte, y que posteriormente fue revocada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

La NOM en cita fue publicada, en forma sorpresiva, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de marzo de 2020, en medio de la cuarentena provocada por la pandemia del COVID-19. Tan sólo unos días antes (el 10 de marzo para ser exactos), la Secretaría de Economía daba respuesta a los comentarios recibidos en CONAMER acerca de la misma mediante publicación, igualmente, en el DOF.

Así, en el presente artículo analizaremos los dispositivos normativos que impactan directamente a las Denominaciones de Origen (DO) e Indicaciones Geográficas (IG) en nuestro país, analizaremos uno de los comentarios realizados al anteproyecto de la reforma a la NOM, para concluir con la respuesta recibida y la versión definitiva, a la luz de la publicación realizada en el DOF el 27 de marzo de 2020.

Antes de comenzar, es menester recordar qué son las DO y cuál es su diferencia con las IG. A fin de establecer los lineamientos del tema en mención, a continuación, reproducimos los artículos 156 y 157 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI):

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, <u>que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del</u>	Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, <u>que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra</u>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<u>producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos,</u> y que haya dado al producto su reputación.	<u>característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.</u>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, una IG es el nombre de una zona geográfica que funciona como identificador de un producto, a fin de denotar que el mismo posee una determinada característica o reputación imputable a dicho origen geográfico. A manera de ejemplo, podríamos señalar que en todo México es posible encontrar y degustar "cecina" (carne salada y seca), pero, los expertos paladares de nuestro país sabrán que la mejor cecina de México es la proveniente del municipio de Yecapixtla, en el estado de Morelos, el cual cuenta con reconocimiento debido a los procesos tradicionales y artesanales para su elaboración. Así, la IG podría ser "cecina de Yecapixtla", la cual denotaría el origen geográfico y, a la vez, la reputación de aquella.

Por otro lado, una DO es el nombre que recibe un producto cuando éste es elaborado exclusivamente en una región o zona geográfica en cuyo territorio se encuentran las condiciones naturales o el trabajo humano suficientes para tal fin. De ahí que el producto adquiere el mismo nombre de la región, pues es exclusivo de ella, ya que en ninguna parte del mundo podrían encontrarse las mismas condiciones que puedan dar las características o cualidades de dichos productos. A guisa de ejemplo, tenemos el Tequila, destilado de agave weber azul, tradicional del municipio de Tequila, en el estado de Jalisco.

De este modo, podemos apreciar claramente que el nombre del producto es sustituido por la DO, a diferencia de la IG, donde la misma siempre acompaña al producto, pues en el primer caso, el producto es exclusivo de la región y, por tanto, sus cualidades, características y reputación también lo son; mientras que en las IG, el producto puede existir e incluso elaborarse en múltiples zonas, pero sus cualidades, características o reputación están dadas por el origen geográfico.

A pesar de que en nuestro país existen 18 DO protegidas, la figura es ampliamente conocida por las que se refieren a bebidas alcohólicas (por ejemplo, Tequila, Bacanora, Sotol, Mezcal y Charanda), por lo que, en principio, no parecen estar impactadas por la NOM en mención. No obstante, debemos precisar que existen algunos productos que cuentan con tal protección y que pertenecen al sector alimenticio como lo son Vainilla de Papantla, Chile Habanero de la Península de Yucatán, Yahualica, Arroz Morelos, Café de Chiapas, Café de Veracruz, Cacao de Grijalva y Pluma, sin dejar de considerar la que pudieran concederse a futuro. Hasta la fecha de entrega de este artículo, ninguna IG ha sido declarada por parte del IMPI, pero entre las solicitadas para su reconocimiento figuran el Xtabentún, licor tradicional de la Península de Yucatán, así como las manzanas y peras panocheras de Zacatlán, municipio del estado de Puebla.

Precisado lo anterior, y sobre el tema que nos ocupa, podemos apreciar que la NOM tiene un impacto significativo en activos de Propiedad Intelectual, y, en forma particular, con las DO e IG que podrían constituir ingredientes de los productos alimenticios regulados. Por ello, llamó nuestra atención el artículo 4.2.9.1. del anteproyecto, mismo que establecía lo siguiente:

*El producto preenvasado que para su elaboración contenga ingredientes similares o que no cumpla con los ingredientes (permitidos u opcionales), establecidos en una norma oficial mexicana o norma mexicana específica de producto preenvasado, debe incluir la leyenda **"IMITACIÓN"** en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, como se establece en el Apéndice A (normativo).*

En opinión de las Asociaciones que comentamos la NOM, este dispositivo podría resultar ilegal, en atención a que el artículo 3 del Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional prevé que *"la protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como 'género', 'tipo', 'manera', 'imitación' o similares"*.

Las Denominaciones de Origen en México son bienes de dominio del poder público de la Federación y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial reconoce a las denominaciones de origen protegidas en el extranjero. Por tanto, estos productos cuentan con una amplia protección en contra de las imitaciones y aun cuando la NOM disponga lo contrario, no podría colocarse el término "imitación" en el empaque de productos que pretendan hacerse pasar por los mismos, ya que esta situación transgrediría Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte, aunado al hecho de que afectaría a bienes de la Federación y, desde luego, se correría el enorme riesgo de generalizar, es decir, volver genérica a la DO, lo que implicaría que su protección se perdería, causando un daño irreparable no sólo a sus productores, sino también al propio Estado.

Cabe mencionar que el artículo 213 de la LPI establece una serie de conductas consideradas como infractoras a los derechos de Propiedad Industrial. En tal virtud, la fracción XXII de dicho numeral previene que el uso no autorizado de una Denominación de Origen constituye una infracción.

Del mismo modo, la fracción XXXII previene que se considerará como infracción lo siguiente: *"producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como 'género', 'tipo', 'manera', 'imitación', 'producido en', 'con fabricación en' u otras similares"*, es decir, la

NOM en esencia, estaría trasgrediendo esta disposición y legitimaría el uso o utilización de los términos "imitación" u otros similares.

A manera de ejemplo, podríamos señalar que, de haberse aprobado la NOM en los términos apuntados, se hubiera permitido contar con "imitación de cacao de Grijalva", "imitación de Pluma", "imitación de Jabugo", entre otros.

En respuesta a los comentarios, la Secretaría de Economía señaló siguiente en el DOF:

De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y el CCNNRFS, así como su Grupo de Trabajo conjunto, analizaron los comentarios y decidieron aceptarlos, para eliminar la referencia a producto sustituto...

Como podemos apreciar, los comentarios vertidos por los especialistas resultaron atinados en este caso y es que, como se ha precisado en este artículo, permitir el uso de la palabra "imitación" u otros similares en el etiquetado, resultaría contrario no sólo a la LPI, sino también a los Tratados Internacionales que dan sustento al sistema de DO e IG.

La reforma publicada en el DOF menciona en el artículo 4.2.1.1., párrafo final, lo siguiente:

*Para el caso de los productos imitación, la denominación del mismo aparecerá en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, colocando la palabra IMITACIÓN al principio en mayúsculas, con negrillas en fondo claro en un tamaño del doble al resto de la denominación. **No se permite el uso de la palabra imitación en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano.***

Del mismo modo, el artículo 4.2.1.1.2. publicado en DOF precisa:

Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta.

Así, podemos apreciar, gracias a los esfuerzos de los especialistas y asociaciones involucradas, se ha restringido una de las disposiciones más controversiales de la NOM, en consonancia con las disposiciones de la LPI y los Tratados Internacionales que sustentan la materia, lo que consideramos es bastante atinado y permite contar con certeza sobre la protección a los activos de Propiedad Intelectual, particularmente, las DO e IG.

Sin embargo, también podemos notar que esta Norma aún cuenta con algunas problemáticas adicionales para otros activos de Propiedad Intelectual, mismas que seguirán siendo analizadas por los diferentes Comités de Trabajo de AMPPI.

Las opiniones expresadas en este contenido son responsabilidad exclusiva del autor y no representan necesariamente los puntos de vista de la AMPPI.
Todos los Derechos Reservados©. La reproducción, copia y utilización total o parcial del contenido está expresamente prohibida sin autorización. Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual, A.C.